



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 85 pesetas

Año XVIII      Lunes 5 de octubre de 1953      Núm. 278

### SUMARIO

	PAGINA	PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		
DECRETO-LEY de 11 de septiembre de 1953 por el que se regulan las concesiones por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado	6008	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se establece la gratificación de «idiomas» en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire	6008	
Otro de 30 de septiembre de 1953 por el que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio del Aire, al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Carmelo de las Morenas Alcalá, Director general de Industria y Material del citado Departamento	6009	
Otro de 30 de septiembre de 1953 por el que se dispone que el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don José Martín-Montalvo y Gurrea cese como Vocal representante del Ministerio del Aire en el Instituto Nacional de Industria	6009	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 70 y 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo	6009	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Eduardo Gras Guarro	6009	
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Carlos Ortiz Rivadeneyra	6010	
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don José López Pereira	6010	
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 estableciendo el derecho de rectificación en la Radio	6010	
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se modifica el de 21 de febrero de 1941, orgánico de las Juntas Provinciales de Turismo	6010	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Órdenes de 30 de junio y 7 de julio de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se indican	6011	
Orden de 7 de julio de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios interpuesto por don Luis López Griavina sobre ascenso por antigüedad	6012	
Órdenes de 7 y 20 de julio de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican	6013	
Orden de 20 de septiembre de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario voluntario al Oficial de Artes Gráficas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral don Joaquín Foruny Arenas	6018	
Otra de 30 de septiembre de 1953 por la que se nombra Vocal representante de la Subsecretaría de Agricultura en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales al Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Martín González, Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Madrid	6018	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Orden de 23 de septiembre de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Antonio Avilés Mifiano	6019	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Orden de 28 de septiembre de 1953 por la que se amplía y rectifica la de 27 de junio de 1951 que ratificó los beneficios de franquicia postal y telegráfica al Ministerio del Ejército	6019	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
HACIENDA.— <i>Personal</i> .—Escala de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Cancelación y Corte de Cupones, activos y excedentes, totalizado en 31 de diciembre de 1952	6019	
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica</i> .—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Bémez	6020	
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de octubre de 1953	6020	
AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco</i> .—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación)	6021	
COMERCIO.— <i>Oficialía Mayor</i> .—Concediendo un plazo de veinte días a don Narciso M. Salvador Sabat para que pueda tomar vista del expediente en el Servicio de Recursos de este Ministerio y formular por escrito sus alegaciones que estime oportunas a la defensa de sus pretendidos derechos	6022	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1953 por el que se regulan las concesiones por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.**

El Decreto del Ministerio de Obras Públicas de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que regula la concesión por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado en las poblaciones, otorga a aquellas Corporaciones determinadas subvenciones que, unidas a las aportaciones por las mismas realizadas, permitan dotarlas en el más breve plazo posible de tan importantes servicios.

Se da la circunstancia de que en gran número de casos, para que los Ayuntamientos puedan aportar las cantidades que a ellos corresponde, han de formar presupuestos extraordinarios que se nutren, en todo o en parte, con operaciones de crédito a amortizar en determinado número de años.

Son bastantes los Ayuntamientos que para amortizar aquellas operaciones utilizan las décimas que sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio autoriza el artículo quinientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta; pero hay otros que por tener comprometidas en anteriores operaciones de crédito aquellas décimas no pueden beneficiarse de la subvención que generosamente les otorga el Estado, viéndose privados con ello de establecer sus servicios de agua y alcantarillado.

Por esta circunstancia, el referido Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos concedió a los Ayuntamientos determinados recargos sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Urbana; pero ello presenta dificultades de aplicación y, por tanto, se impone rectificar en este aspecto el referido Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a los Ayuntamientos acogidos a los beneficios del Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sobre auxilio para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de sus poblaciones, para establecer un recargo hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio, con el exclusivo fin de poder atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que puedan concertar con destino a la ejecución de las expresadas obras.

**Artículo segundo.**—Para que los recargos que se autorizan, que serán simultáneos y equivalentes, puedan establecerse, será condición indispensable que el respectivo Ayuntamiento tenga autorizados y comprometidos en otras operaciones los recargos que sobre las propias Contribuciones autoriza el artículo quinientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local, articulada en dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**Artículo tercero.**—La concesión de los recargos que se autorizan en el artículo primero corresponde al Ministerio de Hacienda, una vez que por el de Obras Públicas le haya sido comunicada la aprobación del respectivo proyecto sobre la base de lo establecido en el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 25 de septiembre de 1953 por el que se establece la gratificación de «idiomas» en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.**

La importancia que para el estudio de cuestiones militares tiene el conocimiento de idiomas extranjeros aconseja intensificar su posesión entre los cuadros de mandos de los Ejércitos, estimulando su desarrollo y recompensando a los que con un esfuerzo continuado llegan a poseer alguno de aquéllos.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que posean (traducir, hablar y escribir correctamente) uno o varios idiomas extranjeros, percibirán por tal concepto, y por cada uno de los idiomas, una gratificación especial que se denominará «de idiomas».

**Artículo segundo.**—Esta gratificación tendrá las cuantías siguientes:

Idioma ruso, quince por ciento del sueldo.  
Idioma japonés, quince por ciento del sueldo.  
Idioma alemán, quince por ciento del sueldo.  
Idioma inglés, quince por ciento del sueldo.  
Idioma árabe, diez por ciento del sueldo.  
Idioma francés, cinco por ciento del sueldo.  
Idioma italiano, cinco por ciento del sueldo.  
Idioma portugués, cinco por ciento del sueldo.

**Artículo tercero.**—La posesión de cada idioma se acreditará mediante examen ante el Tribunal que designe el Ministro de cada Ejército. Dicho examen comprenderá ejercicios de lectura, conversación y traducción directa e inversa de un tema literario y de otro de asunto técnico profesional, y habrá de revalidarse cada siete años.

**Artículo cuarto.**—Se perderá el derecho a percibir esta gratificación al pasar a la situación de reserva o de retirado.

**Artículo quinto.**—Los efectos económicos de esta disposición comenzarán a surtir efectos a partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 30 de septiembre de 1953 por el que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio del Aire, al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Carmelo de las Morenas Alcalá, Director general de Industria y Material del citado Departamento.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en nombrar Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio del Aire, al Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Carmelo de las Morenas Alcalá, Director general de Industria y Material del citado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**DECRETO de 30 de septiembre de 1953 por el que se dispone que el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don José Martín-Montalvo y Gurrea cese como Vocal representante del Ministerio del Aire en el Instituto Nacional de Industria.**

Vengo en disponer que el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don José Martín-Montalvo y Gurrea cese como Vocal del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio del Aire, por haber sido sustituido por Decreto de diez de julio último en el cargo de Director general de Industria y Material del citado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 70 y 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo.**

El campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios se ha ido ensanchando por sucesivas disposiciones, al mismo tiempo que se ha organizado todo un sistema de Montepíos Laborales, con el consiguiente aumento de la actividad de las Inspecciones y Delegaciones de Trabajo, por lo que respecta a la redacción y trámite de actas de liquidación de cuotas o de infracción de las disposiciones que regulan el funcionamiento de estos regímenes.

En los casos en que se produce la impugnación de alguna de estas actas, los trámites han de acomodarse a lo mandado en el Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, disposición que, con el tiempo transcurrido desde la iniciación de su vigencia, y a la luz de la experiencia obtenida, necesita de modificaciones tendentes a una mayor precisión de requisitos procesales que eliminen actuales discrepancias y confusiones que dificultan la rápida y justa resolución de los recursos que se plantean.

Por otro lado, el cumplimiento del Decreto de veinte de febrero y Orden de once de abril del año en curso, que disponen una coordinación en el sistema recaudatorio de las cuotas de Seguros sociales obligatorios y Montepíos Laborales, suscita la necesidad de introducir en las actas de liquidación de cuotas nuevas circunstancias de forma, de acuerdo con las exigencias técnicas del sistema de Montepíos y Mutualidades, que al propio tiempo que aumentan las garantías del particular permiten rodear a

estos documentos de la máxima eficacia a efectos del procedimiento en caso de recurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Cuando los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo extiendan actas de infracción de disposiciones sobre previsión social, además de los requisitos que señala el artículo setenta del Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, consignarán en ellas la circunstancia de si se extiende o no también acta de liquidación de cuotas de Seguros sociales o Montepío Laboral.

**Artículo segundo.**—El primer párrafo de la norma tercera del artículo setenta del citado Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres queda redactado en los siguientes términos:

«Por conducto del Jefe de la Inspección se enviará al empresario una copia del acta de entrada del Delegado, para que aquél pueda remitir a esta autoridad escrito de descargos en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, si se trata de empresas con domicilio legal en la capital de la provincia. Para las establecidas en distinta localidad, el plazo será de quince días.»

**Artículo tercero.**—Los plazos de ocho días que cita la norma octava del mismo artículo setenta y el párrafo segundo y el apartado e) del artículo setenta y siete, se computarán con exclusión de los días inhábiles y se entenderán ampliados a quince días en el caso a que alude el artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—Las actas de liquidación a que se refiere el artículo setenta y siete del mismo Cuerpo legal gozarán, igual que las de infracción, de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, y contendrán, además del débito pendiente e intereses de demora, el número de trabajadores afectados por la liquidación y relación nominal de los mismos; el periodo de tiempo del descubierto y el tipo o tipos de salarios que en función del número de trabajadores dé lugar a la fijación del importe del débito.

No obstante, cuando la Inspección se vea en la imposibilidad de obtener la relación nominal de trabajadores porque la empresa carezca de la documentación laboral oficial, o por manifiesta obstrucción, podrá, a título excepcional, calcular el débito y el número de trabajadores por estimación, acompañando al acta un informe razonado.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado en este Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Trabajo,  
**JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO**

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Eduardo Gras Guarro.**

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Eduardo Gras Guarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR**

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Carlos Ortiz Rivadeneira.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Carlos Ortiz Rivadeneira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don José López Pereira.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don José López Pereira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1953 estableciendo el derecho de rectificación en la Radio.

El Fuero de los Españoles, en el artículo cuarto, establece como uno de sus principios fundamentales el respeto al honor personal y familiar, de forma que quien lo ultrajare, cualquiera que fuere su condición, incurrirá en responsabilidad.

Por consiguiente, en el ejercicio del derecho de expresión del pensamiento, los medios de difusión, por su condición de actuar frente al público, no pueden quedar exentos de su responsabilidad, sino que, por el contrario, han de sujetar su actividad a las normas precisas que condicionen la forma en que reparen los daños que puedan causar, tanto consciente como impensadamente.

Este principio es ya tradicional y ha venido así observándose en toda nuestra legislación, ya lo mismo en la Ley de Imprenta que en la de Prensa y en el Código Penal, y últimamente el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres ha desarrollado estas normas, dando reglas para la forma en que se ha de ejercitar la rectificación obligatoria. No pueden escapar a esta normativa los demás medios difusores en su peculiar condición, por lo que se hace preciso dictar las reglas convenientes al ejercicio del derecho de rectificación en la Radio, cuyas alusiones personales no tienen la misma fiereza que en la Prensa periódica, pero pueden alcanzar extraordinaria gravedad en los casos en que se lesione la fama de las personas, por lo que la proporcionalidad que en los textos impresos se ha establecido y las facultades gubernativas para su aplicación no pueden ser las mismas, sino que hay que admitir un mayor margen de discrecionalidad por parte de la autoridad encargada de tutelar este derecho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Toda persona, en el pleno uso de sus derechos, que se considere injustamente perjudicada por cualquier alusión difundida en una emisión de radio,

o que por igualdad de nombres o circunstancias pueda inducir a confusión en su perjuicio, tendrá derecho a rectificar dicha información, siempre que la emisora no lo haya hecho por sí de una manera espontánea y satisfactoria.

El ejercicio de la crítica o de difusión de textos dados a la publicidad por los organismos del Estado, Tribunales y Corporaciones no podrá ser considerado como motivo de injusto perjuicio.

**Artículo segundo.**—Por la Dirección General de Radio-difusión y las Delegaciones provinciales del Ministerio de Información y Turismo se apreciará con plenas facultades la procedencia de la rectificación en caso de desacuerdo por los interesados, así como la forma y condiciones en que esta rectificación haya de ser, en su caso, radio-difundida.

La transgresión de estas podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas, con completa independencia de las responsabilidades civiles y penales exigibles por los Tribunales de Justicia y las declaraciones que puedan hacer éstos sobre el derecho de rectificación establecido.

**Artículo tercero.**—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones de aclaración y procedimiento para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Información y Turismo,  
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1953 por el que se modifica el de 21 de febrero de 1941, orgánico de las Juntas Provinciales de Turismo.

Creadas por Decreto del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno las Juntas Provinciales de Turismo, el párrafo segundo del artículo primero del mismo exceptuó de la constitución de estos organismos a determinadas capitales españolas, en las que funcionaban Sindicatos de Iniciativa y Turismo.

Sin desconocer la labor que vienen desarrollando dichos Centros de Iniciativa y Turismo, la práctica ha demostrado la conveniencia de dar uniformidad a la acción de la Administración Central en la materia turística y en lo que afecta por igual a todo el territorio nacional.

Por lo que a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En las provincias a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Iniciativa y Turismo, dentro del ámbito que les es propio, se crearán las correspondientes Juntas Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, dándose en todas ellas representación a los referidos Centros, donde los hubiera.

**Artículo segundo.**—La existencia de Juntas Provinciales y Locales de Turismo no será obstáculo a que en las provincias de los Archipiélagos Balear y Canario puedan constituirse Juntas Insulares de Turismo.

**Artículo tercero.**—Quedan derogados el párrafo segundo del artículo primero, el artículo séptimo y el artículo octavo, del Decreto del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por los que, respectivamente, se exceptuaba de la creación de Juntas Provinciales de Turismo a determinadas capitales, se atribuían las funciones de dichas Juntas a los Sindicatos o Centros de Iniciativa y Turismo y se señalaba la posibilidad de fomentar el establecimiento de estos Centros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Información y Turismo,  
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ubaldo Alonso Guerrero, representado por don Evaristo Lalz Alonso Laiz, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, que le deniega petición relativa a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ubaldo Alonso Guerrero, representado por don Evaristo Lalz Alonso contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, que le deniega petición relativa a pensión de orfandad; y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de 5 de noviembre de 1943, se declaró prescrito el derecho a reconocimiento de pensión que hubiera podido corresponder a don Ubaldo Alonso Guerrero, como huérfano del Guardia de Seguridad muerto en la Guerra de Liberación don Ubaldo Alonso Laiz, por haber sido solicitada fuera del plazo establecido; y que al proceder a la revisión de oficio de los expedientes de pensión de extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 12 de abril de 1946 para empleados civiles, el citado Centro resolvió declarar al recurrente con derecho a la pensión extraordinaria de 1.300 pesetas anuales, equivalentes al 40 por 100 del sueldo regulador de 3.250 por hallarse comprendido en el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas y hasta que el beneficiario cumpliera la edad de veintitrés años, porque del expediente instruido para la averiguación de las causas del fallecimiento del causante resulta que murió cuando prestaba servicio en el Parque Móvil del Ejército a consecuencia del choque del coche en que marchaba con otro vehículo al regresar de un servicio a la capital de Toledo, deduciéndose de la cantidad a percibir y desde la primera inicial de su abono la cantidad de 693,50 pesetas, pensión militar que cobra como huérfano de paisano militarizado, comprendido en el Decreto de 23 de febrero de 1940;

Resultando que la representación del interesado impugnó el anterior acuerdo en reposición ante la propia Dirección General alegando que estimaba que había sido dictado con error, ya que la fecha de arranque de la pensión debía ser no la de publicación del Decreto, sino la de 5 de mayo de 1941, y la cuantía del sueldo entero, por ser de aplicación el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas en lugar del 68, que es el que ha servido de base para fijar su haber pasivo, ya que la muerte del causante tuvo lugar en funciones del servicio participando en operaciones activas de campaña y no por un acontecimiento fortuito, como pretende la resolución impugnada, y que la citada Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó desestimar el recurso porque la fecha que solicita el reclamante para comenzar a percibir la pensión es la que se le ha señalado, y el segundo de los problemas planteados no constituye ninguno de los supuestos previstos en el artículo 7 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el tutor del recurrente interpuso reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central insistiendo en su petición de que se reconociese al interesado la pensión extraordinaria del sueldo entero, bien al amparo del artículo 66 del Estatuto, porque la muerte le sobrevino en acción de guerra, a consecuencia de accidente ocurrido en

funciones de servicio, o bien con arreglo al artículo 67 del mismo Cuerpo legal, que se refiere a los empleados civiles que falleciesen a consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, y que el mencionado Tribunal acordó desestimar el recurso porque la pretensión relativa a la aplicación del artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas no puede resolverse por tratarse de una pensión militar y ser el organismo competente el Consejo Supremo de Justicia Militar; y reducida la cuestión planteada a si el caso presente se halla comprendido en los artículos 67 ó 68 del mismo Estatuto, debe concluirse que no pueda serle de aplicación el primero de dichos preceptos, toda vez que la muerte del causante no fué consecuencia directa de acto de servicio, sino de accidente fortuito en acto de servicio;

Resultando que, notificado el anterior acuerdo, la representación del mayor don Ubaldo Alonso Guerrero interpuso recursos de reposición y agravios, reproduciendo su petición de concesión de pensión equivalente al sueldo entero y alegando sustancialmente en su apoyo que el Guardia Alonso Laiz no murió en accidente acaecido en época normal de servicio, o sea en tiempo de paz, sino que, por el contrario, fué en período de guerra, y ésta, por su carácter circunstancial y anormal, no es común a todos los ciudadanos, pues no todos pueden participar en ella, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al conceder al recurrente la pensión militar que disfruta, no vació en entender fallecido al causante en operaciones activas de campaña;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 8 de marzo de 1941 y el Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, os Decretos de 23 de febrero de 1940 y 30 de marzo de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, mediante el presente recurso de agravios, se impugna un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que desestima la pretensión del recurrente porque, en primer lugar, entiende que no es competente para reconocer pensiones comprendidas en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, es decir, causadas por el personal militar que fallezca violentamente en actos de servicio; y en segundo término, porque estima que el padre del interesado no ha muerto a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, como dispone el artículo 67 del citado Estatuto de Clases Pasivas para causar pensión extraordinaria, equivalente al sueldo entero, sino que su muerte fué originada por un accidente fortuito durante la realización de un acto de servicio (art. 68) y, por tanto, no lega como haber pasivo más que un tanto por 100 del mismo, por lo que las cuestiones que se plantean sucesivamente en el presente recurso son dos: la primera, si la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y, en consecuencia, el Tribunal Económico Administrativo Central en alzada, son competentes para reconocer la pensión extraordinaria de guerra que al amparo del citado artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas ha solicitado el recurrente, lo que supone determinar previamente si el Guardia de Seguridad causante es un empleado militar o civil a estos efectos, y la segunda, sobre la base de que aquél tenga la consideración de funcionario civil, si la muerte tuvo por causa un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo (art. 18 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927) o fué originada por un acontecimiento fortuito ocurrido en acto de servicio (artículo 184 del mismo Reglamento);

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones formuladas, que el De-

creto de 30 de marzo de 1944, dictado para determinar la competencia en materia de reconocimiento de derechos pasivos del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, al que pasaron a formar parte los miembros del de Seguridad y Asalto en virtud de lo dispuesto en la Ley de 8 de marzo de 1941, establece en su artículo 1 que «a efectos de derechos pasivos para pensiones causadas a partir de la publicación de la Ley de 8 de marzo de 1941, y de conformidad con las disposiciones de ésta, tienen la consideración legal de destinos y servicios militares los desempeñados por el personal de Policía Armada y de Tráfico, incluso por las clases e individuos de tropa de este Cuerpo en funciones y servicios propios del mes», y en su artículo 4, refiriéndose a los casos comprendidos en el transcrito, dispone que «el Consejo Supremo de Justicia Militar reconocerá y clasificará los derechos pasivos de retiro a favor de sus familias que cause el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, de donde hay que deducir, a sensu contrario, que para las declaraciones de haber pasivo anteriores a la indicada fecha de 8 de marzo de 1941, las funciones realizadas por el personal en cuestión no tienen la consideración legal de destinos y servicios militares, sino que debe entenderse que los Guardias de Seguridad ejercían ordinariamente funciones civiles, y, en consecuencia, que la tramitación de su expediente sobre reconocimiento de pensión corresponde a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, criterio que, sin duda, fué seguido por el Consejo Supremo de Justicia Militar cuando clasificó al causante como voluntario incorporado al Ejército, es decir, como paisano militarizado, no como militar, en el señalamiento que disfruta el recurrente, y el tomado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al declararse competente para conocer del presente expediente iniciado al amparo del Decreto de 12 de abril de 1946, para funcionarios civiles, por todo lo cual hay que concluir que no puede entenderse comprendido el caso presente en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, a pesar de que la nueva redacción dada por la Ley de 18 de marzo de 1944 incluye a los individuos de la Policía Armada y de Tráfico, y no pudiendo causar el Guardia de Seguridad a que se refiere este expediente, pensión militar, no puede la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas acceder a la pretensión formulada en este sentido por el recurrente;

Considerando, por lo que se refiere al segundo de los problemas planteados, que, no obstante haber quedado sentado que el Guardia de Seguridad causante tiene el carácter de empleado civil a los efectos de determinar la competencia para el reconocimiento de la pensión que le fue, es lo cierto que entre las funciones que corresponden profesionalmente está no sólo la ordinaria, de colaboración en el mantenimiento del orden público, sino también en tiempo de guerra otras de índole militar, y que al ser militarizado, pasa a ser el riesgo específico de esta profesión el que le debe ser aplicable como propio, y, por lo tanto, que la cuestión debatida de si el choque que produjo su muerte fué un acontecimiento fortuito en acto de servicio (art. 184 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927) o si el fallecimiento tuvo por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo (art. 182 del mismo Reglamento), tiene que enfocarse de la misma manera que si se tratara de personal militar;

Considerando que, precisado el problema que se debate en estos términos, no puede decirse que las circunstancias en sí mismas fueran debidas a otro motivo distinto de un hecho enteramente casual, puesto que no tomaba parte el causante



en ese momento en una operación activa de campaña frente al enemigo ni su muerte fué originada por la acción de éste, sino a un acontecimiento totalmente imprevisto, derivado de actuaciones que sólo indirectamente se relacionaban con el riesgo específicamente militar, propio en ese momento de empleo;

Considerando, por lo expuesto, que hay que entender ajustado a las normas aplicables el señalamiento de pensión impugnada, y, en consecuencia, que procede denegar la pretensión del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de Africa Sanz de Siria y Tuñón, hija del Subteniente de Infantería don Adelardo Sanz Ríos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión extraordinaria.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de Africa Sanz de Siria y Tuñón, hija del Subteniente de Infantería don Adelardo Sanz Ríos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión extraordinaria; y

Resultando que don Adelardo Sanz Ríos, Subteniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, según Orden de 18 de diciembre de 1933, y que se le señaló un haber pasivo de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 2 de agosto de 1949 solicitó los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial del Ejército de 19 de mayo de 1944, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, a lo que accedió dicho Consejo Supremo en 11 de noviembre de 1949, en el sentido de reconocer al recurrente, a partir del 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de la publicación del Decreto, el derecho a una pensión de retiro mensual de 637,50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Alférez en 1943, incrementado en cinco quinquenios de 500 pesetas, acuerdo que fué recurrido en reposición, alegando que el señalamiento debía retrotraerse al 1 de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 remitió expresamente a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, que disponen el abono de los atrasos desde 1 de enero de 1944;

Resultando que, denegada la reposición por el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 10 de marzo de 1950, porque los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 no tenían carácter retroactivo, y que estimando el señor Sanz Ríos denegado el recurso de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, interpuso en tiempo y forma re-

curso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que el recurso de agravios fué desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de julio de 1950, porque en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 no se hace declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, y porque tanto en materia de Clases Pasivas como en disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se dan las circunstancias de ser el precepto cuya aplicación se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia frente a la legislación general del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el acuerdo del Consejo de Ministros desestimando el recurso de agravios de don Adelardo Sanz Ríos fué notificado a su hija doña Africa Sanz de Siria Tuñón por haber fallecido el señor Sanz Ríos el 20 de junio de 1950, notificación que se le hizo a dicha señora el 23 de diciembre del mismo año;

Resultando que doña María de Africa Sanz de Siria Tuñón solicitó en 18 de enero de 1952 del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión del expediente de su fallecido padre, don Adelardo Sanz Ríos, por creer serle de aplicación el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, instancia que fué denegada por el Consejo Supremo citado con fecha 11 de marzo de 1952, ya que los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no han sido solicitados por el causante, ya fallecido, y por oponerse a ello lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 91, párrafo primero;

Resultando que contra el anterior acuerdo, con fecha 2 de abril de 1952, interpuso la interesada recurso de reposición, insistiendo en su pretensión, y que, entendiéndose desestimado el recurso por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios el 13 de mayo de 1952, insistiendo en su anterior pedimento y reclamando los atrasos de pensiones extraordinarias que a su difunto padre, como retirado, pudieran corresponderle, invocando para ello que su padre había recurrido en 12 de enero de 1950 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para que se le abonasen los atrasos a partir de 1 de enero de 1944, y no, como pretendía el citado Consejo, que fuesen desde 12 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 29 de abril de 1952, denegó la reposición, de conformidad con el dictamen fiscal militar, por no aportar nuevos hechos ni invocase disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta por la Sala de Gobierno en el citado acuerdo;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, artículo 201 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 32 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que la única cuestión que se suscita consiste en determinar si la recurrente tiene derecho a la revisión del expediente de su fallecido padre, al amparo del artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo 32 del Código Civil dispone «que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas», por lo que el pretendido derecho del causante de la recurrente a

la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 cae por su base, ya que el titular del derecho subjetivo falleció con bastante anterioridad a la promulgación de la citada Ley;

Considerando que la antedicha Ley de 19 de diciembre de 1951 no tiene carácter interpretativo, sino que es creadora de derechos, por lo que resulta infundada la pretensión de la recurrente, toda vez que los derechos nacidos con la entrada en vigor de la Ley no han podido ser adquiridos por el causante por la circunstancia mencionada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se desestima el recurso de agravios interpuesto por don Luis López Giavina sobre ascenso por antigüedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis López Giavina contra Orden del Ministerio de Justicia de 17 de abril de 1952, que ascendió a don Manuel Sánchez Camargo a la categoría primera de Jueces municipales; y

Resultando que, por Orden ministerial de 17 de abril de 1952, se ascendió por el turno de antigüedad en el Cuerpo, que es el primero de los tres que señala el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, a los Jueces municipales de segunda categoría don Manuel Sánchez Camargo y don Juan Alberti de la Torre;

Resultando que contra esta Orden ministerial, el señor López Giavina, Juez municipal de segunda categoría, que figuraba delante de los ascendidos en el Escalafón del Cuerpo, interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que ingresó en el Cuerpo en la primera promoción de Jueces comarcales, lo mismo que los ascendidos, y, por lo tanto, nadie puede antepomérsele a pretexto de mayor antigüedad en el Cuerpo, mucho menos cuando tiene mejor número que ellos en el Escalafón, que es lo que decide siempre la prioridad para el ascenso en cualquier clase de turnos;

Resultando que la Subdirección de Justicia Municipal informó que tanto el recurrente como los promovidos ingresaron en el Cuerpo en virtud de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1945, siendo colocados en el Escalafón inicial de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador y las normas de preferencia del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, correspondiendo el número 87 a don Manuel Sánchez Camargo el 88 a don Juan Alberti de la Torre y el 210 al recurrente; es indudable, por tanto, la mayor antigüedad de los promovidos respecto al recurrente, quien, en su escrito confunde la mera antigüedad en el puesto que ocupa en los últimos Escalafones publicados, sin tener en cuenta que el orden que en éstos se sigue ob-

dece al mayor tiempo de servicios efectivos, bien en la categoría o bien en el Cuerpo, pero que nada tiene que ver con la antigüedad, determinada por la fecha del nombramiento, que permanece invariable a través de todas las vicisitudes de excedencias o de servicio activo por las que pueda pasar el funcionario;

Visto el artículo 23 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene más antigüedad en el Cuerpo que los dos Jueces municipales ascendidos por la resolución impugnada;

Considerando que la antigüedad en el Cuerpo se determina por la fecha del nombramiento, y cuando ésta es la misma y los nombrados toman posesión dentro de plazo, hay que atenderse, como criterio de prelación, al orden por el que fueron incorporados en las escalas del Cuerpo, que normalmente coincide con la propuesta del Tribunal calificador de las pruebas de ingreso, a menos que entren en juego algunas normas de preferencia establecidas de antemano a favor de los que reúnan determinadas condiciones;

Considerando que en el presente caso, tanto en la propuesta del Tribunal que juzgó los ejercicios para el ingreso en el Cuerpo como en el orden de preferencia establecido por aplicación de la segunda disposición transitoria del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945 en favor de los que ya eran Jueces comarcales, figuraba el recurrente, después de los que han sido promovidos a la categoría superior por la Orden ministerial de 17 de abril de 1952, y, por lo tanto, gozaba de menor antigüedad que ellos en el Cuerpo;

Considerando que el hecho de que el recurrente figurase en el Escalafón del Cuerpo delante de los promovidos en la fecha del ascenso no viene a desvirtuar esta conclusión desde el momento en que, como informa la Subdirección General, el Escalafón está confeccionado por orden de antigüedad de servicios, lo cual no quiere decir, como apunta el recurrente, que el número del Escalafón no tenga ningún valor, sino que no lo tiene a efectos del primer turno de ascenso del artículo 28 del Decreto de 25 de febrero de 1949, que es el de antigüedad en el Cuerpo de que aquí se trata, y, en cambio, lo tendrá en los otros dos turnos que se refieren a la antigüedad de servicios en la categoría y a la antigüedad de servicios en la carrera.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945;

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Mohino y Benítez-Cano, Ingeniero de Telecomunicación, contra denegación tácita por el Ministerio de la Gobernación de su instancia solicitando que se considerase caducado el expediente disciplinario que se le venía instruyendo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mohino y Benítez-Cano, Ingeniero de Telecomunicación, contra denegación tácita, por el Ministerio de la Gobernación, de su instancia solicitando que se le considerase caducado el expediente disciplinario que se le venía instruyendo; y

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de diciembre de 1948 se acordó la incoación de expediente disciplinario al recurrente y la suspensión preventiva de empleo durante la tramitación de aquel;

Resultando que en 16 de enero de 1950, cuando había transcurrido el plazo de un año establecido con carácter general por la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889 y por el artículo 113 y concordantes del Reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación, solicitó del Ministerio el señor Mohino que se declarase caducado el expediente y se mandase archivar; transcurridos los cuatro meses que señala el artículo 116 del citado Reglamento, instó la resolución de su instancia, y un mes más tarde, cuando ya podía entenderse desestimada por el silencio administrativo, formuló, dentro de plazo, el recurso de reposición previo al de agravios, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que también fue denegado por el silencio administrativo;

Resultando que con fecha 17 de noviembre de 1950 formuló el interesado, en tiempo y forma, el correspondiente recurso de agravios, alegando: 1.º Infracción de la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889, según el cual en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente hasta que termine en la vía administrativa, y como en el presente caso han transcurrido cerca de dos años, es evidente que el expediente ha caducado y que la Administración ha perdido su competencia para efectuar en el cualquier diligencia; 2.º Infracción del artículo 113 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación que reproduce esencialmente el precepto antes invocado; 3.º Una serie de argumentos y razones relativos al fondo del expediente disciplinario, que nada tienen que ver con la pretensión ahora deducida;

Resultando que la Sección de Personal de Telecomunicación informó, en primer lugar, que el recurso era improcedente «porque no se recurre de ninguna resolución expresa del Ministerio de la Gobernación, sino por presunta negativa a determinada pretensión planteada al margen del expediente disciplinario a que se refiere», y, en cuanto al fondo, que debía desestimarse porque los plazos señalados en los preceptos que se reputan infringidos no tienen el carácter de término de caducidad o prescripción, porque no hacen referencia a ningún derecho, acción o hecho determinado en el que jurídicamente puedan influir;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; la Ley de Bases de procedimiento administrativo, de 19 de octubre de 1889, y los artículos 113 y 116 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones, a saber: 1.º Si es recurrible en agravios una resolución tácita, producida por el silencio administrativo; 2.º Si los plazos establecidos en la Ley de Bases de 1889 y en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación para la terminación de los expedientes tienen el carácter de términos de caducidad, de tal manera que vengan a limitar en el tiempo la competencia de la Administración para practicar actuaciones o para decidir sobre el fondo;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, a tenor del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, pueden ser objeto de recurso de agravios las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, sin que en ninguna parte se exija que la resolución haya de ser expresada, por lo que la jurisprudencia ha entendido siempre que cuando los Reglamentos de procedimiento de los respectivos Ministerios admiten la doctrina del silencio administrativo, basta con que transcurran los plazos señalados al efecto para que se entienda producida una resolución recurrible en agravios si reúne los demás requisitos exigidos, que verse sobre materia de personal no excluida expresamente del ámbito de competencia de esta jurisdicción y que sea definitiva por no proceder contra ella ningún otro medio ordinario de impugnación; y como en el presente caso el artículo 116 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, admite la doctrina del silencio administrativo para toda clase de peticiones o recursos y se han cumplido los plazos y trámites en él señalados, a saber: plazo de cuatro meses sin que la administración resuelva, nueva instancia del interesado pidiendo que se resuelva su petición y otro mes de silencio administrativo, es indudable que existe una resolución tácita que, al versar sobre materia de personal, como es todo lo relativo al régimen disciplinario de los funcionarios públicos, y ser definitiva, porque la autoridad llamada a resolver era el Jefe del Departamento, puede ser objeto de recurso de agravios, que si se formula, como en este caso, en tiempo y forma y precedido del trámite previo de reposición, hay que declararlo procedente y entrar en el fondo del asunto;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que no hay base legal alguna para entender que el plazo máximo de un año que para la terminación de los expedientes administrativos establecen tanto la Ley de 1889 como el artículo 113 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, tenga el carácter de término de caducidad, de tal manera que tan pronto como transcurra ese la competencia de la Administración y tenga que procederse a archivar el expediente, antes al contrario, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que pueden citarse las sentencias de 21 de marzo de 1930, 6 de febrero de 1932 y 30 de mayo de 1950, ha venido declarando que ni la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889 ni los Reglamentos dictados en cumplimiento de su artículo primero, determinan la prescripción de los expedientes administrativos por el hecho de haber transcurrido el plazo de un año desde la incoación hasta su término, y la transgresión de esta norma podrá dar lugar a responsabilidad, si aparece especificada en algún otro artículo, pero no a la prescripción o caducidad, no sólo por no estar consignada en precepto legal alguno, sino por la propia naturaleza jurídica de la prescripción y la caducidad, que se refieren sólo a los derechos y acciones de las partes que pretenden y litigan en la vía gubernativa y contenciosa, pero que en manera alguna dicen relación a las infracciones de las normas procesales por las autoridades u organismos de aplicar el procedimiento; aparte de que, si se admitiera la doctrina del recurrente, se vendría a destruir el sistema sancionador respecto a los funcionarios, pues bastaría para su absoluta exculpación, por graves que fueran las faltas cometidas, el no haberse logrado su esclarecimiento dentro del término legal, como se declaró

en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1934, 9 de noviembre de 1948 y 30 de mayo de 1950;

Considerando que por ese mismo desconocimiento de la naturaleza jurídica de la caducidad incurrió el recurrente en el error de entender que, aun en el supuesto de que se le imputase a él la paralización del expediente debería decretarse su archivo, en cumplimiento de lo dispuesto, no ya en el apartado primero, sino en el segundo de la misma base octava de la Ley de 1889, que dice: «se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente, si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado, sin que éste inste causa alguna», pues este precepto se refiere a expedientes incoados a instancia del interesado, que por suponer el ejercicio de un derecho o de una acción quedan sujetos, de acuerdo con la doctrina expuesta en el anterior «considerando», a la caducidad, carácter que no tiene el expediente disciplinario,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN** de 7 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Fuentes Rodríguez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Fuentes Rodríguez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Julián Fuentes Rodríguez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, pasó a la situación indicada por cumplir la edad reglamentaria por Orden de 24 de enero de 1952 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló el haber pasivo mensual de 1.087,50 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 13 de julio de 1950, por entender que le correspondían los 90 céntimos del sueldo regulador de Teniente, más tres trienios y gratificación de destino de su empleo, ya que había tomado parte en la Campaña de Liberación y reunita al ser retirado treinta y cinco años, once meses y veintiocho días de servicios abonables;

Resultando que el interesado impugnó la citada acordada mediante los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que se le debe reconocer el haber pasivo mensual de 1.297,47 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador de Capitán, más trienios y gratificación de destino, toda vez que la Ley de 6 de noviembre de 1942 le concede dicho regulador y la de 23 de diciembre de 1948 dispone que los Ofi-

ciales procedentes de Suboficiales que se encuentran en su caso se regirán para la determinación de la pensión de retiro que le corresponda por el título I del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que, de acuerdo con lo que dispone la segunda de las disposiciones citadas, las condiciones económicas a efectos pasivos de los Oficiales que sean promovidos a dicha categoría desde la de Brigadas no pueden ser inferiores a las que les hubiesen correspondido de no haber ascendido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la expresada reposición, porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 sólo establece que los ingresados en el servicio después de 1 de enero de 1919 y que ascendieron a Sargentos después de 1 de enero de 1927, al ascender a Oficial y pasar al título II del Estatuto tendrán derecho en su retiro a que la pensión mínima sea la que le hubiera correspondido de haber continuado el interesado como Brigada, que en este caso serían, como máximo, pesetas 1.070,83, íntegro del sueldo de Brigada (758,33 pesetas), más los tres trienios (250 pesetas y más la gratificación de destino de Brigada (62,50 pesetas), que es inferior a la que se le tiene señalada. «Por otra parte—añade el citado Consejo—, si consta en la documentación del interesado que no estaba acogido a los beneficios de derechos pasivos máximos, por lo que sojamente tendría derecho, por aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, al 40 por 100 del sueldo de Capitán, más trienios y gratificación de destino, que son 576,66 pesetas, cantidad también inferior a la pensión de retiro señalada»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; las Leyes de 6 de noviembre de 1942, 13 de diciembre de 1943 y 23 de diciembre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cuestiones que sucesivamente se plantean en el presente recurso de agravios consisten en determinar si para la aplicación de los beneficios concedidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 se puede tomar como sueldo regulador el de Capitán, que la Ley de 6 de noviembre de 1942 reconoce a «todos los Oficiales del Ejército y de la Guardia Civil que lleven treinta años de servicios con abonos de campaña y no hubieran alcanzado dicho empleo», y en caso negativo, si la pensión de retiro que pudiera corresponderle, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, es mayor o menor que la que le ha sido señalada por la acordada impugnada, de conformidad con lo preceptuado por la citada Ley de 13 de diciembre y sobre la base del sueldo regulador del empleo de Teniente que ostenta;

Considerando, con respecto al primero de los problemas apuntados, que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, las normas sobre pensiones extraordinarias de retiro contenidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias excluyen, al ser aplicadas, la concurrencia de otros preceptos, también excepcionales, sobre derechos pasivos, que fueron dictados para regular las pensiones que habían de fijarse con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones ordinarias como es en este caso la Ley de 6 de noviembre de 1942, la cual concede el sueldo regulador de Capitán a los Oficiales que tengan treinta años de servicios y al ser retirados no hubiesen alcanzado dicho empleo, por lo que es obligado concluir que si el haber pasivo del recurrente se calcula de acuerdo con la repetida Ley de 13 de diciembre de 1943, no podrá tomarse como base el

sueldo regulador de Capitán, sino el de Teniente, por ser el de su empleo, como preceptúa el artículo segundo de dicha Ley.

Considerando, con relación al segundo de los extremos señalados, que la pensión que le corresponde, según el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, se determina con arreglo al título II del mismo, ya que la Ley de 23 de diciembre de 1948, que modificó su disposición transitoria segunda, establece en el párrafo cuarto que «los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicio como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada y después hayan obtenido u obtenido categoría superior en su carrera (situación del recurrente, que ascendió a Teniente el 15 de diciembre de 1942), causarán pensiones de retiro en favor de sus familias con arreglo al título II. No obstante, dichas pensiones no podrán ser en ningún caso inferiores a las que habrían causado con arreglo al párrafo anterior, de haber continuado en la categoría de Suboficial, Sargento o personal asimilado, aumentándose la cuantía de las pensiones, en su caso, hasta alcanzar dicho límite», y que hallándose acreditado en el expediente que el recurrente no se encontraba acogido a los beneficios de los derechos pasivos máximos, según el artículo 33 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, le corresponde, por haber completado los treinta y cinco años de servicios abonables, el 40 por 100 del sueldo regulador de Capitán, unido a los trienios y gratificación de destino de su empleo, que determinan una pensión de retiro de 576,66 pesetas, inferior a la señalada;

Considerando que, si teniendo en cuenta el párrafo último del precepto transcrito se pretendiera fijar el haber pasivo del interesado con arreglo al título I del Estatuto y, en consecuencia, aplicar la tarifa II del artículo noveno, que es la de Suboficiales, tampoco se obtendría una pensión de retiro superior a la fijada, ya que en este caso no podría ser tomado como regulador el sueldo de Capitán, puesto que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede este beneficio únicamente a los que se retiren como Oficiales, ni siquiera el de su empleo de Teniente, sino el de Brigada, porque también ha declarado esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos, que no puede en ningún caso aplicarse dicha escala del artículo noveno del Estatuto sobre sueldos de Oficiales, pues de otra manera resultarían, con los mismos años de servicios, haberes pasivos mayores que los causados por empleados militares de mayor graduación del Ejército;

Considerando que en este caso el sueldo de Brigada (758,33 pesetas), más los tres trienios y la gratificación de destino de Brigada (62,50 pesetas), alcanzan la suma de 1.070,83 pesetas, también inferior al señalamiento impugnado, por todo lo cual debe de negarse la pretensión del interesado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.



ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Roig Lora, Mecánico Mayor de la Armada, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Roig Lora, Mecánico Mayor de la Armada, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1951, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Luis Roig Lora, Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria en virtud de Orden ministerial de 24 de agosto de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 10 de julio de 1945, el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 825 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado con el importe de tres quinquenios;

Resultando que, por Orden ministerial de Marina de 30 de noviembre de 1950 («Diario Oficial» num. 279) se concedieron al interesado cuatro quinquenios, a percibir desde el 1 de septiembre de 1944, declarándose en dicha Orden que, «por contarle el tiempo servido como operario de Máquinas eventual, estos quinquenios se conceden sólo a efectos de mejora de haber pasivo»;

Resultando que, con invocación de la Orden ministerial citada, el señor Roig solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo, resolviendo la Sala de Gobierno del mencionado Supremo Consejo, el 26 de mayo de 1951, denegar dicha petición por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios por no reunir la condición de Oficial, sin que procediera rectificar su anterior acuerdo de 10 de julio de 1945, en el que, con igual error, se habían computado tres quinquenios al peticionario, por haber transcurrido el plazo de cuatro años, durante el cual podía la Administración volver sobre sus propias resoluciones declaratorias de derecho;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución desestimatoria expresa del mismo, formuló el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición y alegando en fundamento de la misma que la Orden ministerial de 22 de julio de 1942 no limitaba sólo a los Oficiales el beneficio de la acumulación de quinquenios al sueldo, con independencia de que, además, estaba equiparado a Oficial por el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumule al sueldo regulador de su pensión de retiro un cuarto quinquenio sobre los tres que ya fueron definidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina—la de 30 de noviembre de 1950—

por la que se conceden al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar ante todo—para la acertada resolución del recurrente—la eficacia que deba reconcerse a dicha Orden Ministerial; y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derecho pasivo «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina» es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que, esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (arts. 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (arts. 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presunto caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de un nuevo quinquenio para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquél no fué percibido por el mismo cuando se encontraba en activo, y los tres en cuyo disfrute estaba al pasar a la situación de retirado, ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio, y como dictada con incompetencia, la Orden ministerial de Marina de 30 de noviembre de 1950 en cuanto concede un cuarto quinquenio al interesado, y desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Alvarez Sanz contra resolución del Ministerio del Ejército que le anuló el tiempo servido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil don Angel Alvarez Sanz contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1952 que le anuló el abono de tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 14 de abril de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta la terminación de la guerra que le fué concedido al recurrente en 8 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron al efecto, fundándose la rectificación en que no procedía el abono de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, se halla vigente y en ella no se establece distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento, y el Decreto de 11 de enero de 1943 en nada se opone a los derechos del recurrente, pues además de ser anterior a la Orden de referencia se refiere a Clases pasivas;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo permanecido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero que luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministro del Ejército en 21 de marzo de 1951 y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración en 12 de abril de 1952 rectificar una Orden de 8 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios; 2.ª Si, en efecto, se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años mediante expediente que se siga al interesado, y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el pre-

ente caso se han cumplido todos estos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al aplicarse dicha Orden, y declara que no es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que cesar en favor del Decreto, por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos que, en principio, no es de abono, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicios, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, a los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisaría la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios a favor de la Causa Nacional, bien fuera de la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales resolvería el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernabé Ramírez Serrano, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Bernabé Ramírez Serrano, Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en escrito de fecha 28 de marzo de 1951 don Bernabé Ramírez Serrano, Teniente de Artillería retirado extraordinario, que tomó parte en la Campaña de Liberación desde 19 de julio de 1936 a 1.º de abril de 1939, y que tenía señalado un haber pasivo de 625 pesetas los 100 céntimos del sueldo de Capitán en la fecha de su retiro, por reunir veinticinco años once meses y cinco días de servicios, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fuesen concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que en 2 de noviembre de 1951, el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso señalar al interesado el haber pasivo de 832,50 pesetas, 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios, rectificándose tal propuesta en 21 de enero de 1952 porque la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que procedía señalarle los 90 céntimos de su empleo efectivo, más los quinquenios correspondientes, a partir de 12 de julio de 1949; si bien en acordada de 29 de junio de 1952, y por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se dispuso que la pensión señalada tuviese efectos desde primero de enero de 1944;

Resultando que en 3 de marzo de 1952 el señor Ramírez Serrano interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, pidiendo que su pensión fuese determinada, no sobre el sueldo de Teniente, sino sobre el de Capitán, conforme se había hecho en otros casos; recurso que en 18 de marzo de 1952 fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por haberse tenido ya en cuenta dichas alegaciones al dictarse la acordada recurrida;

Resultando que en escrito que tuvo entrada el día 14 de abril de 1952 el interesado interpuso recurso de agravios contra la mentada resolución insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 17 de julio de 1945, Ley de 19 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), la Orden de 19 de mayo de 1944 (1299) y el Decreto de 11 de julio de 1949 (855);

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión de retiro del recurrente, Teniente de Artillería, ha de señalarse sobre el sueldo de tal empleo o sobre el sueldo de Capitán;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949, que es el aplicado al recurrente de conformidad con su pensión inicial, declara que los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se aplican al personal que, como el interesado, se encontraba retirado al comenzar la Guerra de Liberación y prestaron servicio activo en ella «en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de julio de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que la Orden de 19 de mayo dispuso que para este personal se tomaría como sueldo regulador «el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro»; como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, conforme ha declarado esta jurisdicción de agravios reiteradamente, son incompatibles los beneficios concedidos por la Ley de 12 de ju-

lio de 1940 y disposiciones complementarias en materia de derechos pasivos con el régimen ordinario previsto en el Estatuto;

Considerando que el acuerdo recurrido está ajustado a derecho, puesto que toma como base el sueldo del empleo que el interesado ostentaba en 1943, cuando se retiró, y añade los cuatro quinquenios perfeccionados por el recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Graciano de Miguel Ibáñez, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Graciano de Miguel Ibáñez, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de marzo de 1952, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y

Resultando que con fecha 28 de septiembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar aplicó a don Graciano de Miguel Ibáñez, Capitán de Infantería retirado, los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, y le asignó, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con el importe de tres quinquenios; fijándose como fecha de efectividad del señalamiento la de 12 de julio de 1949;

Resultando que el interesado, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó la revisión del anterior señalamiento, y la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 25 de marzo de 1952, accedió a lo pretendido rectificando la fecha de arranque de la pensión extraordinaria anteriormente concedida en el sentido de fijar la de 1.º de enero de 1944, en lugar de la de 12 de julio de 1949, dejando subsistentes los demás extremos del anterior señalamiento acordado en 28 de septiembre de 1951;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor de Miguel Ibáñez recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que la revisión de anterior señalamiento no debía haberse limitado, a su juicio, a la rectificación de la fecha de arranque de la pensión, ya que entendía que la revisión debía alcanzar también al sueldo regulador de la pensión extraordinaria, por creer que debía haberse adoptado el correspondiente al empleo que hubiera alcanzado de haber continuado en activo hasta la fecha de liquidación de la Campaña de Liberación»;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición fundó tal resolución en que la pretensión del recurrente no estaba amparada en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, que únicamente otorgaban el beneficio solicitado a los que hubieran pasado a la situación de retirados, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, circunstancia ésta que no concurría en el interesado, ya que la causa de su retiro había sido el cumplimiento de la edad reglamentaria en el año 1932;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho—como pretende—a que sea tomado como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro que le ha sido reconocida el correspondiente al empleo que hubiese alcanzado de haber continuado en activo el día 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la Campaña de Liberación;

Considerando que es evidente que la pretensión del recurrente no se encuentra amparada por ningún precepto legal, toda vez que si bien es cierto que en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se preceptúa que el personal militar se encuentra en las circunstancias del recurrente, tendrá derecho a que le sean otorgadas las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no es menos cierto que en el punto cuestionado, o sea en el relativo a la determinación del sueldo regulador de di-

chas pensiones ha de estarse a lo preceptuado en las disposiciones complementarias de la referida Ley de 13 de diciembre de 1943, y más concretamente a las normas contenidas al efecto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y en la Ley de 17 de julio de 1945, que únicamente conceden el beneficio pretendido por el recurrente a los militares que hubieran pasado a la situación de retirado, en aplicación de la Ley Selección de Escalas de 12 de julio de 1940; hipótesis que es indudable que no concurre en el recurrente ya que pasó a la situación de retirado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria y, por tanto, con arreglo a las citadas normas, debe servir de sueldo regulador de su pensión extraordinaria de retiro el señalado a su empleo en el año de 1943, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual año, que es precisamente el tenido en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución recurrida,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que, de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Justo Martín Casarejos, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le mejoró la pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Justo Martín Casarejos, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952, que le mejoró la pensión de retiro; y

Resultando que el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Movimiento, y luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la mejora de pensión que pudiera corresponderle como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 13 de mayo de 1952, señalarle el haber de retiro mensual de 600 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente en el presupuesto de 1943, más dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden comunicada de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que por contar con más de treinta años de servicios abonables le correspondía, con arreglo al artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, el sueldo regulador de Capitán, más los quinquenios, sueldo que sirvió de base a su primitivo señalamiento de haber pasivo, y, por tanto, no hay ahora ninguna razón para que se le clasifique con el sueldo de Teniente;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habrían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo de Capitán, más los quinquenios perfeccionados hasta la fecha de su retiro, sobre el sueldo de Teniente vigente en el año 1943, más dichos quinquenios;

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Carpena Medina, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Carpena Medina, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1952 que le denegó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Francisco Carpena Medina, Guardia civil, pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en 20 de junio de 1943, y a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, alegando la prestación de servicios activos durante la Campaña de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de abril de 1952, denegar la expresada petición, por entender que el Decreto invocado por el reclamante no le comprende en su campo de aplicación por ser de clase de tropa;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión (por cuanto al tiempo que prestó servicios antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional lo hizo como Guardia civil profesional en su Cuerpo, con derecho a pensión de retiro como aquellos Suboficiales a los

cuales, administrativamente, puede considerarse asimilado);

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición el 27 de junio de 1952, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, así como el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si aquellos que, como el recurrente, pertenecen a las Clases de Tropa están o no comprendidos en el campo de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que así el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 como el Decreto de 11 de julio de 1949 tan sólo se refieren a los «Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos», por lo que aparece así perfectamente definido el campo de aplicación de tales disposiciones, del que, por tanto, y al no aparecer citadas expresamente, ha de entenderse que quedan excluidas las Clases de Tropa. Sin que esta interpretación se haya visto modificada por la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que en su artículo tercero vuelve a afirmar que las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tan sólo podrán concederse a «los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949»;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados, a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados, por edad, entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerarán el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, se le deben aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre el sueldo de Teniente vigente en el año 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución impugnada;

Considerando que, en efecto, y como alega el recurrente, por contar con más de treinta años de servicios abonables le corresponde dentro del régimen ordinario de Clases Pasivas, y con arreglo al artículo 14 del Estatuto, regular su haber de retiro por el sueldo de Capitán; pero en ese caso habría que aplicar también la tarifa correspondiente del Estatuto de Clases Pasivas, que es inferior a la que actualmente se le aplica, pues lo que de ningún modo cabe es determinar el sueldo regulador con arreglo al Estatuto, y el porcentaje aplicable con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que, según ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción, dicha Ley y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de pensiones extraordinarias independientes y al margen del Estatuto, sin perjuicio de que los interesados puedan optar por uno u otro sistema.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario voluntario al Oficial de Artes Gráficas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral don Joaquín Foruny Arenas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Joaquín Foruny Arenas en solicitud de que le sea concedida el pase

a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien declarar a don Joaquín Foruny Arenas en situación de supernumerario voluntario, sin sueldo, en el referido Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se nombra Vocal representante de la Subsecretaría de Agricultura en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales al Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Martín González, Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Madrid.

Excmo. e Ilmo. Sres: De conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 222), por la que se amplía la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales con un representante del Ministerio de Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la designación formulada al efecto, ha tenido a bien nombrar Vocal representante de la Subsecretaría de dicho Departamento en la citada Comisión al ilustrísimo señor don Francisco de la Peña Martín González, Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Madrid.

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Agricultura y Director general de Estadística.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Antonio Avilés Miñano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, a don Antonio Avilés Miñano, con destino en el Juzgado de Paz de Pedro Muñoz (Ciudad Real), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como

antigüedad, para todos los efectos, la del día 7 de agosto último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Luis Arroyo Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se amplía y rectifica la de 27 de junio de 1951 que ratificó los beneficios de franquicia postal y telegráfica al Ministerio del Ejército.

Ilmo. Sr.: En la Orden de 27 de junio de 1951, que concede los beneficios de franquicia postal y telegráfica al Ministerio del Ejército, fueron omitidas la «Jefatura de los Servicios de Intendencia de Tarragona» y la «Agrupación de Tropas de Intendencia núm. 4», así como padecido errores en la denominación dada a la «Comisión de Movilización Industrial de la Segunda Región», «Depósito de Cartografía Destacado núm. 9», «Subinspección Militar de Canarias», «Polígono de Experiencias de Carabanchel» y «Jefatura de Servicios de Artillería del Cuartel General del Ejército de Marruecos», y recurriendo en dichos Centros iguales circunstancias que para las demás Autoridades y Organismos señala la meritada Orden,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplían los beneficios de franquicia postal y telegráfica que disfruta el Ministerio del Ejército, en virtud de la Orden ministerial de 27 de junio de 1951 a la «Jefatura de los Servicios de Intendencia de Tarragona» y «Agrupación de Tropas de Intendencia núm. 4», por concurrir en las citadas Unidades iguales circunstancias que para las demás Autoridades y Organismos señala dicha disposición.

2.º Se modifica la denominación con que aparecen en la repetida Orden las Unidades de dicho Ministerio «Comandancia de Movilización Industrial de la Segunda Región», «Depósito de Cartografía Destacado núm. 9», «Subinspección Marítima de Canarias», «Polígono de Experiencias de Caballería» y «Jefatura de Servicios de Artillería de la Comandancia General de Marruecos», cuyos verdaderos nombres son: «Comisión de Movilización Industrial de la Segunda Región», «Depósito de Cartografía Destacado núm. 9», «Subinspección Militar de Canarias», «Polígono de Experiencias de Carabanchel» y «Jefatura de Servicios de Artillería del Cuartel General del Ejército de Marruecos», respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.—P. D., Federico Gómez Gorordo.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Escalafón de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Cancelación y Corte de Cupones, activos y excedentes, totalizado en 31 de diciembre de 1952.

Número de orden	Nombre y apellidos	Destino	EDAD			SERVICIO					
						En la clase			Al Estado		
			A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
<i>Auxiliares Mayores Superiores</i>											
1	D.ª María Arias García	Dirección General de la Deuda	67	8	28	4	»	»	20	»	»
2	D.ª Carmen de Anca Ascaso	Idem id. id.	64	7	24	4	»	»	20	»	»
3	D.ª Soledad Leal y Capdevilla	Idem id. id.	62	9	19	4	»	»	20	»	»
<i>Auxiliares Mayores de primera clase</i>											
1	D.ª Salud Santos Vázquez	Dirección General de la Deuda	56	11	20	4	»	»	20	»	»
2	D.ª María Lahorra Mejía	Idem id. id.	59	»	3	4	»	»	20	»	»
3	D.ª Angeles Martitegui Juguera	Idem id. id.	73	9	»	4	»	»	20	»	»
4	D.ª Mercedes Osset Fajardo	Idem id. id.	67	8	26	4	»	»	20	»	»
5	D.ª Luisa Varela de Seijas y Mier y Terán	Idem id. id.	62	4	5	4	»	»	20	»	»
6	D.ª Carmen Ladrón de Cegama y Dankausa	Idem id. id.	61	10	17	4	»	»	20	»	»
7	D.ª María Dolores Fernández Cid Gómez	Idem id. id.	57	8	26	4	»	»	20	»	»
8	D.ª Mercedes Pérez Piñuela	Idem id. id.	52	1	25	1	4	29	20	»	»
<i>Auxiliares Mayores de segunda clase</i>											
1	D.ª Isabel Manso Cañellas	Dirección General de la Deuda	64	4	3	4	»	»	19	2	»
2	D.ª María Alonso Díaz	Idem id. id.	53	2	11	4	»	»	20	»	»
3	D.ª Pilar Gallego Adrados	Idem id. id.	49	2	9	4	»	»	20	»	»
4	D.ª Angeles Riquelme Hernández	Idem id. id.	62	»	14	4	»	»	20	»	»
5	D.ª Carmen Martín de Saavedra y Morales	Idem id. id.	53	»	»	4	»	»	17	11	»
6	D.ª Elvira Estévez Fernández	Idem id. id.	73	9	27	4	»	»	20	»	»
7	D.ª María Sofía de Mazas y Valero	Idem id. id.	56	6	»	4	»	»	20	»	»
8	D.ª Pilar Argüelles Leal	Idem id. id.	63	10	16	4	»	»	20	»	»
9	D.ª Mercedes Rodríguez Espinosa	Idem id. id.	51	3	21	4	»	»	20	»	»
10	D.ª Carmen Castañón Suárez Valdés	Idem id. id.	52	10	3	4	»	»	20	»	»
11	D.ª Carmen Elvira Contreras	Idem id. id.	41	3	9	4	»	»	20	»	»
12	D.ª Germana González Miari	Idem id. id.	58	3	24	4	»	»	20	»	»
<i>Auxiliares Mayores de tercera clase</i>											
1	D.ª María Luisa Hernández Caamaño	Dirección General de la Deuda	72	11	18	4	»	»	20	»	»
2	D.ª Inés del Todo Martínez	Idem id. id.	56	2	28	4	»	»	20	»	»
3	D.ª Rosario de Saavedra y de Gibaja	Idem id. id.	52	3	28	4	»	»	20	»	»
4	D.ª Irene Maranges García Eguía	Idem id. id.	54	2	»	4	»	»	20	»	»
5	D.ª Dolores Andréu Tovar	Idem id. id.	48	4	20	4	»	»	20	»	»
6	D.ª Angela Ortega Martínez	Delegación Central de Hacienda	69	»	»	4	»	»	20	»	»
7	D.ª Carmen de la Iglesia Navarro	Idem id. id.	49	1	25	4	»	»	20	»	»
8	D.ª María Mejorada y de Castro	Idem id. id.	58	9	27	4	»	»	20	»	»
9	D.ª Felicitana Currieses Matia	Dirección General de la Deuda	39	6	22	4	»	»	20	»	»
10	D.ª Justa Meruéndano Diéguez	Delegación Central de Hacienda	59	1	27	4	»	»	20	»	»
11	D.ª Carmen Agromavor Rodríguez	Dirección General de la Deuda	39	4	19	4	»	»	20	»	»
12	D.ª María Salomé Balcasano y de Padura	Idem id. id.	40	2	8	4	»	»	20	»	»
13	D.ª Carmen Simancaz Echevarría	Idem id. id.	39	11	5	2	»	»	20	»	»
14	D.ª Laura Casarés Sánchez	Idem id. id.	65	1	29	1	4	29	20	»	»
<i>Auxiliares de primera clase</i>											
1	D.ª María Teresa López Lozano	Dirección General de la Deuda	80	11	11	11	6	»	20	»	»
2	D.ª Angela Cuchet y Ramirez	Idem id. id.	78	3	9	11	6	»	20	»	»
3	D.ª Matilde Claramunt Puya	Idem id. id.	64	»	»	4	»	»	20	»	»
4	D.ª Elvira Pertierra de Rojas	Idem id. id.	60	7	7	4	»	»	20	»	»
5	D.ª María Ana Camarón Calleja	Idem id. id.	51	7	28	4	»	»	13	6	5
6	D.ª Carmen Martínez García	Idem id. id.	37	3	10	4	»	»	19	2	20
7	D.ª Isabel Carabias Castro	Idem id. id.	39	4	2	4	»	»	18	»	18
8	D.ª Avelina de Castro y Gil	Delegación Central de Hacienda	45	8	26	4	»	»	17	11	»
9	D.ª Aurora de Miguel y Martín	Dirección General de la Deuda	56	8	28	4	»	»	13	2	3
10	D.ª Manuela Catalán Bulpe	Idem id. id.	55	4	25	4	»	»	13	2	3
11	D.ª María Jesús Pombo y Ruiz	Idem id. id.	53	11	20	4	»	»	13	2	3
12	D.ª Pilar de Nicolás y Ramo	Idem id. id.	40	4	10	4	»	»	13	2	3
13	D.ª María del Carmen Alcobendas Carralero	Idem id. id.	39	6	17	4	»	»	13	2	3
14	D.ª Petra Manrique García	Idem id. id.	38	5	25	4	»	»	13	2	3
15	D.ª Carmen Petrement Alcaiturriaga	Idem id. id.	34	11	29	2	»	»	13	2	3
16	D.ª Carmen Asín Ruiz	Idem id. id.	34	9	14	1	9	»	13	2	3
17	D.ª Matilde Fernández Mellan	Idem id. id.	31	9	27	1	4	29	13	2	3
<i>Auxiliares de primera clase, excedentes</i>											
1	D.ª Trinidad Aguilar-Mella Díaz		60	10	4	2	9	»	11	6	8



Número de orden	Nombre y apellidos	Destino	EDAD			SERVICIO					
						En la clase			Al Estado		
			A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
<i>Auxiliares de segunda clase</i>											
1	D. <sup>a</sup> Eugenia Godró Cabrero .....	Dirección General de la Deuda .....	79	6	18	11	6	»	20	»	»
2	D. <sup>a</sup> Florentina Franco Herques .....	Idem id. id. ....	75	10	8	11	6	»	20	»	»
3	D. <sup>a</sup> Candelas Talavera Sevilla .....	Idem id. id. ....	30	7	15	4	»	»	13	2	3
4	D. <sup>a</sup> María Teresa Madroñal Elorza .....	Idem id. id. ....	40	»	1	4	»	»	13	1	6
5	D. <sup>a</sup> María Luz Caunedo Riquelme .....	Delegación Central de Hacienda .....	45	»	3	4	»	»	11	6	3
6	D. <sup>a</sup> Dolores Marquese Villar .....	Dirección General de la Deuda .....	54	11	2	4	»	»	11	5	19
7	D. <sup>a</sup> María Antonia de Benito Loraque .....	Idem id. id. ....	44	»	7	4	»	»	11	5	19
8	D. <sup>a</sup> Teodora Fernández Pinedo .....	Delegación Central de Hacienda .....	40	9	14	4	»	»	11	5	7
9	D. <sup>a</sup> Julia Páramo Laina .....	Dirección General de la Deuda .....	48	11	24	4	»	»	11	4	»
10	D. <sup>a</sup> María Teresa Castañón Suárez .....	Idem id. id. ....	38	8	13	4	»	»	11	3	26
11	D. <sup>a</sup> Joaquina Castro Carabias .....	Idem id. id. ....	68	4	10	4	»	»	12	4	15
12	D. <sup>a</sup> Carinen García Carrasco Bueno .....	Delegación Central de Hacienda .....	63	7	28	4	»	»	11	»	23
13	D. <sup>a</sup> Luisa Bueno García .....	Dirección General de la Deuda .....	67	7	14	4	»	»	12	1	5
14	D. <sup>a</sup> María Vargas Iglesias .....	Idem id. id. ....	»	»	»	2	9	23	2	9	23
15	D. <sup>a</sup> María del Rosario Ruiz Correa .....	Idem id. id. ....	42	2	29	1	8	6	10	8	11
16	D. <sup>a</sup> Blanca Luna Alvaro .....	Idem id. id. ....	33	»	25	»	2	29	5	8	2
<i>Auxiliares de segunda clase, excedentes</i>											
1	D. <sup>a</sup> María Concepción Isasa Adaro .....		45	10	23	»	11	28	8	5	14
2	D. <sup>a</sup> María Bosch Saco .....		38	8	25	»	1	28	8	7	29
3	D. <sup>a</sup> María del Mar Puerta López .....		35	3	25	»	»	»	7	8	15
4	D. <sup>a</sup> Pilar de Benito Loraque .....		45	7	25	»	»	»	3	11	»

Madrid, 31 de diciembre de 1952.—El Jefe de Personal, Pablo López Martínez.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bélmex.

Vacante una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bélmex, y de acuerdo con lo prevenido en las Ordenes de 13 de septiembre de 1940 y 14 de enero de 1944.

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión por concurso de dicha plaza entre los Ayudantes y Facultativos de Minas que se hallen empleados en la industria de la región.

Las solicitudes irán dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y deberán tener entrada en el Registro general de este Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo venir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa acreditativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el ejercicio de su profesión ni enfermedad contagiosa.

d) Certificación que exprese el resultado de su expediente de depuración político-social, o en su defecto, dos afeles de personas de garantía para el Movimiento en los que se acredite su plena adhesión al mismo.

e) Relación detallada de los títulos profesionales y méritos que cada concursante pueda alegar, debidamente justificados.

f) Certificación de hallarse prestando servicios en empresas mineras de la región. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se publicará la lista de aspirantes admitidos, concediéndose en caso necesario un plazo de diez días naturales para completar la documentación exigida, terminado el cual se remitirán los expedientes a informe de la Escuela de Facultativos de Bélmex y para propuesta por la Dirección de la de Ingenieros de Minas.

El sueldo o remuneración por los servicios prestados se realizará con cargo a los donativos o subvenciones que para tal fin concedan las empresas mineras de la región al Centro citado, sin que el Estado adquiera por este nombramiento compromiso económico alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-10-1953.

C. P. N. núm. 5.380, expedido en 8-8-1949 (sustituye y anula al 5.056, expedido en 24-5-1948)

**AGUSTIN PUJOL, S. EN C. — SUCESORES DE J. Y J. SOLIANO**

Fábrica de géneros de punto.—Oficinas: Adriano, 1, Tarragona.—Fábricas: Adriano, 1, Tarragona. Paseo Estación, 1, Valls (Tarragona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal	Máxima
	Doc. prendas	Doc. prendas
Vestidos, chaquetas y blusas para señora, en lana, algodón y rayón, y trajes de baño para señora en lana y algodón.....	4.000	5.000
Sueters, pullovers, camisas y prendas de uso exterior, como jerseys y cazadoras de sport y montañismo, para caballero, en lana, algodón y rayón, y trajes de baño caballero en lana y algodón.....	3.000	3.000
Vestidos, sueters, pullovers, blusitas, camisas, jerseys y camisas niños, en lana, algodón y rayón, y trajes de baño niño en lana y algodón.....	12.000	15.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea. Decidiéndose únicamente a la confección de jerseys para montañero y para tropa. la producción en el mismo tiempo sería de 15.000 docenas de jerseys para montañero en producción normal y 20.000 docenas en producción máxima, o bien, 40.000 docenas de jerseys para tropa en producción normal y 55.000 docenas en producción máxima.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA					
Fuente Vaqueros:					
2.923	Molina Cervera, José .....	10.000	3.001	Palacios Capilla, Eduardo .....	15.000
2.924	Molina Delgado, José .....	10.000	3.002	Palacios Muñoz, Juan .....	10.000
2.925	Molina García, Dolores .....	20.000	3.003	Palacios Pérez, Adoración .....	5.000
2.926	Molina Martín, Juan .....	10.000	3.004	Palacios Prados, Antonio .....	35.000
2.927	Molina Rodríguez, Enrique .....	15.000	3.005	Pareja García, Antonio .....	5.000
2.928	Molina Rodríguez, Francisco .....	10.000	3.006	Pareja Ortega, Antonio .....	10.000
2.929	Molina Santaella, Angel .....	10.000	3.007	Pareja Ortega, José .....	10.000
2.930	Molina Santaella, Rafael .....	10.000	3.008	Pareja Ortega, María Josefa .....	8.000
2.931	Molina Vallejo, Demetrio .....	15.000	3.009	Peinado Sánchez, José .....	5.000
2.932	Molina Vargas, Antonio .....	20.000	3.010	Peña Alonso, Antonio .....	20.000
2.933	Molinero Contreras, José .....	10.000	3.011	Peña Avila, Antonio .....	30.000
2.934	Molino Cantos, Francisco .....	5.000	3.012	Peña Avila, José .....	140.000
2.935	Molino Fernández, José .....	10.000	3.013	Peña Fernández, Manuel .....	10.000
2.936	Molino García, Francisca .....	40.000	3.014	Peña Gutiérrez, Matilde .....	5.000
2.937	Molino Guerrero, Alfredo .....	15.000	3.015	Peña Pérez, Antonio .....	5.000
2.938	Molino Guerrero, José .....	15.000	3.016	Peña Rueda, Antonio .....	10.000
2.939	Molino Rodríguez, Manuel .....	5.000	3.017	Peña Rueda, José .....	8.000
2.940	Montero Carrasco, Miguel .....	5.000	3.018	Peña-Rueda Luque, Antonio .....	10.000
2.941	Montero Carrasco, Modesta .....	5.000	3.019	Peña Rute, Francisco .....	10.000
2.942	Montero García, Federico .....	5.000	3.020	Peña Rute, Victoriano .....	5.000
2.943	Montero García, Francisco .....	5.000	3.021	Peñafiel Tallas, José .....	10.000
2.944	Montero García, Serafina .....	5.000	3.022	Pérez Carmona, Antonio .....	5.000
2.945	Montero Robles, Federico .....	5.000	3.023	Pérez Casares, Julio .....	15.000
2.946	Montero Sánchez, Antonio .....	15.000	3.024	Pérez Castillo, Fernando .....	10.000
2.947	Montero Vázquez, Francisco .....	10.000	3.025	Pérez Delgado, Antonio .....	5.000
2.948	Moragas Suárez, Miguel .....	20.000	3.026	Pérez Delgado, Fernando .....	5.000
2.949	Morales Molina, Manuel .....	15.000	3.027	Pérez Delgado, Juan .....	5.000
2.950	Moreno Fernández, Manuel .....	20.000	3.028	Pérez Delgado, Luis .....	5.000
2.951	Moreno Jiménez, Antonio .....	5.000	3.029	Pérez Delgado, Manuel .....	5.000
2.952	Moreno Martín, Francisco .....	5.000	3.030	Pérez García, Luis .....	5.000
2.953	Moreno Ortega, José .....	5.000	3.031	Pérez Gómez, Antonio .....	10.000
2.954	Morón Rodríguez, Antonio .....	20.000	3.032	Pérez González, Federico .....	5.000
2.955	Morón Rodríguez, Gabriel .....	10.000	3.033	Pérez González, Manuel .....	10.000
2.956	Moyano Arcos, Remedios .....	10.000	3.034	Pérez Martín, Antonia .....	10.000
2.957	Muñoz Antequera, Antonio .....	10.000	3.035	Pérez Molina, Antonio .....	5.000
2.958	Muñoz Arias, Antonio .....	10.000	3.036	Pérez Molina, Juan .....	10.000
2.959	Muñoz Benavides, Francisco .....	5.000	3.037	Pérez Muñoz, Antonio .....	30.000
2.960	Muñoz Campos, José .....	10.000	3.038	Pérez Picossi, José .....	5.000
2.961	Muñoz Cortacero, Antonia .....	5.000	3.039	Pérez Ramos, Manuel .....	5.000
2.962	Muñoz Cortacero, Eduardo .....	5.000	3.040	Pérez Ruiz, José .....	10.000
2.963	Muñoz Fernández, José .....	10.000	3.041	Pérez Salobreña, Agustín .....	5.000
2.964	Muñoz García, Domingo .....	5.000	3.042	Pérez Salobreña, Andrea .....	10.000
2.965	Muñoz García, Estrella .....	5.000	3.043	Pérez Sánchez, Francisco .....	5.000
2.966	Muñoz García, Juan .....	5.000	3.044	Pérez Serrano, Encarnación .....	10.000
2.967	Muñoz Gorlat, Francisco .....	15.000	3.045	Pérez Ureña, José .....	5.000
2.968	Muñoz Gorlat, José .....	15.000	3.046	Pertínez García, Gabriel .....	15.000
2.969	Muñoz Jerez, Francisco .....	10.000	3.047	Pertínez Sánchez, María .....	15.000
2.970	Muñoz Muñoz, Enrique .....	10.000	3.048	Pertínez Sánchez, Segundo .....	5.000
2.971	Muñoz Muñoz, José .....	30.000	3.049	Picossi Avila, Salustiano .....	5.000
2.972	Muñoz Olmo, José .....	10.000	3.050	Picossi Avila, Salvador .....	15.000
2.973	Muñoz Prados, Manuel .....	5.000	3.051	Picossi Hernández, Guillermo .....	15.000
2.974	Muñoz Quifiones, Miguel .....	10.000	3.052	Picossi Hernández, José .....	10.000
2.975	Muñoz Rojas, José .....	10.000	3.053	Picossi Hernández, Manuel .....	30.000
2.976	Muñoz Rojas, Luis .....	10.000	3.054	Picossi López, Carlos .....	10.000
2.977	Navarrete Mazuños, Cristóbal .....	10.000	3.055	Picossi Pérez, Eduardo .....	20.000
2.978	Navas Martín, José .....	10.000	3.056	Picossi Pérez, Encarnación .....	15.000
2.979	Nieto Gutiérrez, Luis .....	5.000	3.057	Picossi Pérez, Enriqueta .....	15.000
2.980	Nieto Viedma, Luis .....	5.000	3.058	Picossi Picossi, Juan .....	15.000
2.981	Ortega Almazán, Enrique .....	10.000	3.059	Picossi Picossi, Salustiano .....	10.000
2.982	Ortega Castro, José .....	5.000	3.060	Picossi Picossi, Salvadora .....	30.000
2.983	Ortega García, Agustín .....	10.000	3.061	Picossi de los Reyes, Narcisca .....	10.000
2.984	Ortega García, Antonia .....	10.000	3.062	Picossi Rivadeneira, Cipriano .....	20.000
2.985	Ortega Gutiérrez, Enrique .....	10.000	3.063	Polo Medina, Juan .....	20.000
2.986	Ortega Gutiérrez, José .....	5.000	3.064	Prados Gallano, Teresa .....	50.000
2.987	Ortega Gutiérrez, Salvador .....	10.000	3.065	Puignaire Capilla, Francisco .....	50.000
2.988	Ortega Jiménez, Ascensión .....	20.000	3.066	Puignaire Linares, Enrique .....	100.000
2.989	Ortega Jiménez, Luisa .....	10.000	3.067	Puignaire Sánchez, Francisco .....	70.000
2.990	Ortega Pareja, Antonio .....	10.000	3.068	Puignaire Sánchez, Juan Andrés .....	15.000
2.991	Ortega Rodríguez, Francisco .....	5.000	3.069	Ramírez López, Manuel .....	15.000
2.992	Ortega Román, José .....	5.000	3.070	Ramos Calvo, Antonio .....	15.000
2.993	Ortega Vallejo, Angeles .....	5.000	3.071	Ramos González, Manuel .....	5.000
2.994	Ortiz Beltrán, Antonio .....	5.000	3.072	Ramos Martín, Antonio .....	5.000
2.995	Ortiz Freire, Félix .....	50.000	3.073	Ramos Muñoz, Juan .....	5.000
2.996	Ortiz Molino, Enrique .....	80.000	3.074	Ramos Sáez, Francisco .....	5.000
2.997	Ortiz Ortega, Enrique .....	10.000	3.075	Ramos Sáez, José .....	10.000
2.998	Ortiz Ortega, Miguel .....	10.000	3.076	Ravello Alcalde, Agapito .....	15.000
2.999	Palacios Caballero, Federico .....	30.000	3.077	Revelles Martín, José .....	15.000
3.000	Palacios Caballero, José .....	30.000	3.078	Ríos Picossi, Arsenio .....	100.000
			3.079	Ríos Montero, Gaudalope .....	10.000
			3.080	Ríos Pérez, Rafael .....	5.000
			3.081	Ríos Ramos, José .....	5.000
			3.082	Rivadeneira Jiménez, Leovigildo .....	30.000

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
3.083	Rivadeneira Marfil, Herminio	5.000	3.156	Ruiz Gutiérrez, Antonio	40.000
3.084	Rivadeneira Picossi, José	30.000	3.157	Ruiz Gutiérrez, Manuel	10.000
3.085	Rivadeneira Picossi, Leovigildo	50.000	3.158	Ruiz Jiménez, Antonio	10.000
3.086	Rivas Castro, Laureano	20.000	3.159	Ruiz Lomas, Antonio	5.000
3.087	Robles Aguila, Manuel	5.000	3.160	Ruiz Lomas, Francisco	5.000
3.088	Robles Almachel, Antonio	10.000	3.161	Ruiz Lomas, José	5.000
3.089	Robles Almachel, Miguel	5.000	3.162	Ruiz López, Enrique	30.000
3.090	Robles Berrido, Manuel	10.000	3.163	Ruiz López, José (1.º)	30.000
3.091	Robles Fernández, Antonio	15.000	3.164	Ruiz López, José (2.º)	5.000
3.092	Robles Fernández, Fernando	10.000	3.165	Ruiz Navarro, Antonio	20.000
3.093	Robles Fernández, José	15.000	3.166	Ruiz Navarro, Francisco	40.000
3.094	Robles Fernández, Juan	20.000	3.167	Ruiz Navarro, José	35.000
3.095	Robles Gijón, Juan	20.000	3.168	Ruiz Navarro, Visitación	5.000
3.096	Robles Martín, Manuel	5.000	3.169	Ruiz Picossi, Enrique	20.000
3.097	Robles Picasso, Agustín	5.000	3.170	Ruiz Rodríguez, Antonio	40.000
3.098	Robles Sánchez, Antonio	10.000	3.171	Ruiz Sierra, Regina	15.000
3.099	Robles Sánchez, José	20.000	3.172	Sáez Fernández, Adolfo	5.000
3.100	Robles Valverde, Fernando	5.000	3.173	Sáez Fernández, Alejandro	15.000
3.101	Rodríguez Calero, José	10.000	3.174	Sáez Fernández, Francisco	10.000
3.102	Rodríguez Cantos, Guillermo	10.000	3.175	Sáez Fernández, Modesto	10.000
3.103	Rodríguez Castillo, Purificación	5.000	3.176	Salas Béjar, Custodio	10.000
3.104	Rodríguez Cortacero, Francisco	5.000	3.177	Salas Béjar, Nieves	5.000
3.105	Rodríguez Cortacero, Gabriel	5.000	3.178	Salazar Martín, José	10.000
3.106	Rodríguez Cortacero, Joaquín	10.000	3.179	Salinas Centeno, Antonio	5.000
3.107	Rodríguez Cortacero, José	15.000	3.180	Salobreña Jiménez, Antonio	5.000
3.108	Rodríguez Hernández, Elena	5.000	3.181	Salobreña Jiménez, María	10.000
3.109	Rodríguez Hernández, Manuel	5.000	3.182	Sánchez Blanca, Juan de Dios	10.000
3.110	Rodríguez Hernández, Miguel	5.000	3.183	Sánchez Carrasco, José	5.000
3.111	Rodríguez Roldán, Guillermo	25.000	3.184	Sánchez Castillo, Angustias	5.000
3.112	Rodríguez Ruiz, Gracia	5.000	3.185	Sánchez Castillo, José	20.000
3.113	Rodríguez Sánchez, Antonio	10.000	3.186	Sánchez Chica, Antonio	30.000
3.114	Rodríguez Santalla, Gabriel	20.000	3.187	Sánchez Chica, José	5.000
3.115	Rodríguez Torres, Juan de Dios	15.000	3.188	Sánchez García, Francisco	15.000
3.116	Rojas Rueda, Francisco	10.000	3.189	Sánchez Jiménez, Francisco	10.000
3.117	Rojas Valero, Eduardo	80.000	3.190	Sánchez Molina, Francisco	25.000
3.118	Rojas Valero, María	80.000	3.191	Sánchez Molino, Antonio	5.000
3.119	Roldán López, Manuel	5.000	3.192	Sánchez Molino, Dolores	5.000
3.120	Roldán Quesada, Horacio	100.000	3.193	Sánchez Molino, José	5.000
3.121	Roldán Rosón, Enrique	10.000	3.194	Sánchez Montero, Antonio	10.000
3.122	Roldán Ruiz, Juan	20.000	3.195	Sánchez Montero, Encarnación	5.000
3.123	Roldán Ruiz, Manuel	5.000	3.196	Sánchez Rueda, José	10.000
3.124	Román Gutiérrez, Manuel	10.000	3.197	Sánchez Ruiz, Juan	20.000
3.125	Román Gutiérrez, Rafael	5.000	3.198	Sánchez Salcedo, Manuel	10.000
3.126	Román Tejero, José	5.000	3.199	Santalla Jiménez, Josefa	10.000
3.127	Romero Cámara, María	15.000	3.200	Santalla Vilchez, Francisco	10.000
3.128	Romero Fenoy, José	5.000	3.201	Serrano Pérez, Ana María	10.000
3.129	Romero Fernández, Mercedes	5.000	3.202	Serrano Torres, Julio	5.000
3.130	Romero García, Francisco	5.000	3.203	Solana Sierra, Antonio	30.000
3.131	Romero López, José	20.000	3.204	Solana Solana, Macario	30.000
3.132	Romero Rosillo, José	5.000	3.205	Soriano Gil, Luis	10.000
3.133	Romero Vera, Antonio	5.000	3.206	Tapia Maza, Carmen	5.000
3.134	Romero Vera, Francisco	10.000	3.207	Tejera Avila, Alvaro	30.000
3.135	Romero Vera, José	10.000	3.208	Tejera Muñoz, Nieves	35.000
3.136	Roperio Chaves, Antonio	5.000	3.209	Toledo Carmona, Miguel	5.000
3.137	Roperio Molina, Antonio	5.000	3.210	Toledo Viedma, Miguel	10.000
3.138	Rosales Barrales, José	10.000	3.211	Torres Puentes, Elvira	30.000
3.139	Rosón Baena, Victoriano	5.000	3.212	Torres Gutiérrez, José	10.000
3.140	Rosón Castro, Enrique	5.000	3.213	Torres Robles, Ana	10.000
3.141	Rosón Picossi, Enrique	20.000	3.214	Trujillo Arenas, Manuel	10.000
3.142	Rosón Picossi, Máximo	10.000	3.215	Trujillo Caparrós, Enrique	15.000
3.143	Rosón Vallejo, Francisco	20.000	3.216	Uceta Capilla, Genoveva	10.000
3.144	Rosúa Fernández, José	5.000	3.217	Uceta Fernández, Elena	10.000
3.145	Rosúa González, Antonio	60.000	3.218	Uceta Fernández, Manuel	10.000
3.146	Rosúa González, Luis	20.000	3.219	Uceta García, Carmen	5.000
3.147	Rueda Benavides, Evaristo	40.000	3.220	Uceta González, Francisca	5.000
3.148	Rueda Leyva, Juan	25.000	3.221	Uceta Loza, Francisco	10.000
3.149	Rueda López, Arsenio	15.000	3.222	Valenzuela Entrena, Manuel	10.000
3.150	Rueda Montero, Manuel	20.000	3.223	Valverde Correal, Antonio	10.000
3.151	Rueda Montero, María Josefa	5.000	3.224	Valverde Crits, Antonio	10.000
3.152	Ruiz Almachel, Manuel	10.000	3.225	Valverde Crits, José	25.000
3.153	Ruiz Castro, Francisco	10.000	3.226	Valverde Crits, Rafael	35.000
3.154	Ruiz Castro, Manuel	20.000	3.227	Valverde Moraga, Antonio	10.000
3.155	Ruiz Garzón, Fernando	10.000			

(Continuará.)

**MINISTERIO DE COMERCIO****Oficialía Mayor**

Concediendo un plazo de veinte días a don Narciso M. Salvador Sabat para que pueda tomar vista del expediente en el Servicio de Recursos de este Ministerio y formular por escrito las alegaciones que estime oportunas a la defensa de sus pretendidos derechos.

Hallándose en ignorado paradero don Narciso M. Salvador Sabat, que en re-

presentación de la razón social denominada «Productos Alimenticios Selectos, Sociedad Anónima», tiene interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio, contra resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 29 de noviembre de 1950, se le hace saber por la presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 14 de junio de 1935, vigente para este Ministerio, se le concede un plazo de veinte días, contado a partir de la fecha de la publicación de la presen-

te notificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que pueda tomar vista del expediente en el Servicio de Recursos de este Ministerio y formular por escrito las alegaciones que estime oportunas a la defensa de sus pretendidos derechos, significándole que de no comparecer personalmente, quien lo haga en su nombre debe justificar su representación con poder bastante.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.—El Oficial Mayor, M. Martín Sastre.